REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8482 DE 30/10/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley* (...). *En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios* (...)".

SEGUNDO: *Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."*[1].

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3]se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

---

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7]excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8].

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,[9]como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)[10]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002[11] de acuerdo con el cual: *"[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte"*[12].

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,[13]el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa14 (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

---

[6]***"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, *para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7]*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9]*De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".*

[10]De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

[11]*"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".*

[12]*Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".*

[13] De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

[14] *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".* Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO** con Matrícula Mercantil No. **201311** de propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO S.A.S**, identificada con NIT. **900872654 - 2** (en adelante **METROPOLITANA DEL QUINDIO** o el Investigado). habilitado mediante Resolución No. 5381 del 01 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que el 03 de enero de 2020, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado *"INFORME DE AUDITORIA DEL SISTEMA SICOV DEL CEA METROPOLITANA DEL QUINDIO SAS - 1 DE NOVIEMBRE 2020"*[15], donde reportó los hallazgos encontrados durante el *"Proceso de auditoría del sistema SICOV"* llevado a cabo el día 01 de noviembre de 2019 en **METROPOLITANA DEL QUINDIO**.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **METROPOLITANA DEL QUINDIO**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) METROPOLITANA DEL QUINDIO** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) METROPOLITANA DEL QUINDIO** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **METROPOLITANA DEL QUINDIO**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**[16], se evidenció que durante el proceso de auditoría del sistema SICOV llevado a cabo el día 01 de noviembre de 2019, dicho operador homologado validó el correcto uso de la plataforma tecnológica SICOV en lo referente al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teórico práctica programadas por **METROPOLITANA DEL QUINDIO**, validando la clase programada para el día 11 de octubre de 2019, seleccionando el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM para el módulo denominado "*CLASE 02*" y la clase programada para el día 21 de octubre de 2019, seleccionando el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM para el módulo denominado "*CLASE 10*" las cuales serían impartidas en el aula Salón 1 de **METROPOLITANA DEL QUINDIO**, siendo allegada la siguiente información:

[15] Radicado No. 20205320010932 del 07 de enero de 2020, obrante a folios 1 al 5 del Expediente.
[16] Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

"(...) ***Sesión teórica Numero 1****: Realizada en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM, correspondiente al módulo denominado* ***CLASE 02****, y llevada a cabo en el aula Salón 1 del Centro de Enseñanza Automovilística.*

- *Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor* ***GABRIEL BOTERO PEINADO*** *con CC: 9.730.171 e igualmente se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:*

ITEM	NOMBRE	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	FABIAN OROZCO OROZCO	1144080765
2	MARIA JOSE BAENA OSORIO	1010141290
3	LEIDY MILENA GONZALEZ TREJOS	1010012729
4	CAMILO ANGEL HURTADO	1094962045
5	ANDRES FELIPE GIRALDO PIEDRAHITA	1005086770
6	JESSICA ANDREA MAHECHA PEÑA	1094960730
7	ALEXANDER BEDOYA QUINTERO	1032441128
8	JHON JAMES JARAMILLO RAMIREZ	94285596
9	SERGIO ESTEBAN LATORRE GIRALDO	1006130843
10	JUAN JOSE GALLEGO YEPES	1004870969

(...)"[17]

Al mismo tiempo, el delegado del **Consorcio para CEAS y CIAS** solicitó a **METROPOLITANA DEL QUINDIO** *"un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad"*[18].

Una vez allegado el *"informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada:* ***CLASE 02*** *dictada dentro de la franja horaria comprendida entre las 02:00 PM a 04:00 PM, en el aula Salón"*, el **Consorcio para CEAS y CIAS** realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

"(...) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que de los diez (10) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, hubo aprendices que ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro o la cara de otra persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (...) "[19]

Imagen No. 1. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 11 de octubre de 2019, al ingresar a la sesión de *"CLASE 02"*[20].

[17] Obrante a folio 2 del Expediente.
[18] Ibidem.
[19] Obrante a folio 3 del Expediente.
[20] Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO"**

Registro Fotográfico Ingreso a Clase

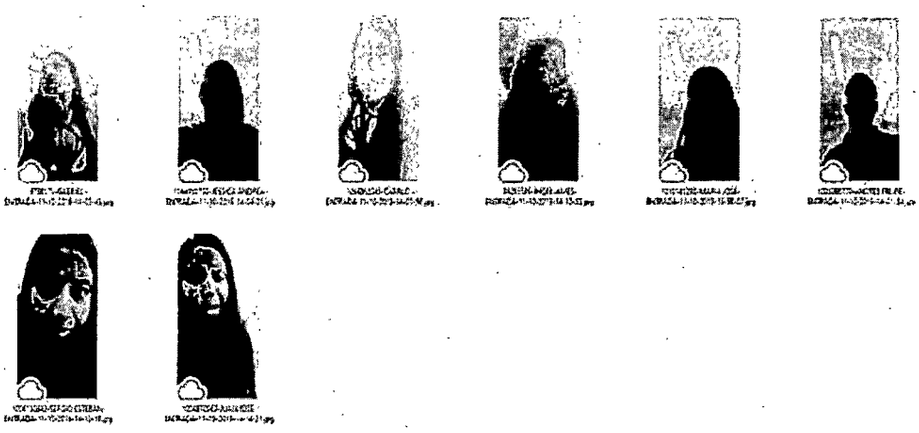

Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA -Reporte Fotográfico entrada a la sesión Clase 02- en el horario de 2:00 PM a 4:00 PM.

Imagen No. 2. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 11 de octubre de 2019, al salir de la sesión de "*CLASE 02*"[21].

Registro Fotográfico Salida de Clase

Ç Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA -Reporte Fotográfico salida a la sesión Clase 02 - en el horario de 4:00 PM a 4:00 PM.

*"(...) **Sesión teórica Numero 2**: Realizada en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM, correspondiente al módulo denominado **CLASE 10**, y llevada a cabo en el aula Salón 1 del Centro de Enseñanza Automovilística.*

- *Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **GABRIEL BOTERO PEINADO** con CC: 9.730.171 e igualmente se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:*

[21] Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

ITEM	NOMBRE	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ROBINSON SALAZAR MONTOYA	4377354
2	JOSE RUBIEL CASTRILLON JIMENEZ	15960577
3	CRISTIAN FERNANDO GOMEZ TRUJILLO	1099709135
4	GUSTAVO DEJESUS ARIAS MARULANDA	1097390613
5	ANDRES FELIPE MURILLO MARTINEZ	1010039116
6	JESSICA ANDREA MAHECHA PEÑA	1094960730
7	SANDRA MILENA SUAREZ VALLEJO	25023072
8	HECTOR FABIO TARAMUEL ARISTIZABAL	1094902825
9	JUAN PABLO ARBOLEDA RESTREPO	1004719064
10	ANDRES FELIPE VARGAS SANTANDER	1193551968
11	MARIA ALEJANDRA JURADO BUITRAGO	1098312775
12	JUAN JOSE GALLEGO YEPES	1004870969
13	ZULY LORENA AVILA CANDIL	41932895
14	LORENA ARIAS VIDALES	41913790

(...)"[22]

Igualmente, el delegado del **Consorcio para CEAS y CIAS** solicitó a **METROPOLITANA DEL QUINDIO** *"un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad"*[23].

Una vez allegado el *"informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **CLASE 10** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre las 02:00 PM a 04:00 PM, en el aula Salón 1*, el **Consorcio para CEAS y CIAS** realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

"(...) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que de los catorce (14) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, hubo aprendices que ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro o la cara de otra persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (...)"[24]

Imagen No. 3. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 21 de octubre de 2019, al ingresar a la sesión de "*CLASE 10*"[25].

[22] Obrante a folio 3 y 4 del Expediente.
[23] Obrante a folio 4 del Expediente
[24] Ibidem.
[25] Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO"**

Registro Fotográfico Ingreso a Clase

Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA -Reporte Fotográfico entrada a la sesión Clase 10 - en el horario de 2:00 PM a 4:00 PM.

Imagen No. 4. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 21 de octubre de 2019, al salir a la sesión de "*CLASE 10*"[26].

Registro Fotográfico Salida de Clase

Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA -Reporte Fotográfico salida a la sesión Clase 10 - en el horario de 2:00 PM a 4:00 PM.

Finalmente, el **Consorcio para CEAS y CIAS** realizó una nota aclaratoria de los hallazgos encontrados indicando que: *"[e]sta manera de ingreso solamente debería hacerse cuando los aprendices e instructores tienen problemas de validación de identidad o problemas dermatológicos en las huellas dactilares. El proceso consiste en la captura de una fotografía "viva" del rostro del aprendiz que va a ingresar a clase, cuando se superan los tres intentos en el escaneo de huellas sin tener un resultado exitoso".*[27]

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a través de huella dactilar[28]y tal como lo informa el **Consorcio para CEAS y CIAS**, solo se permite la

[26] Ibidem.
[27] Obrante a folios 3 y 5 del Expediente.
[28] Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 ***"Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS.*** *Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control*

captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, a todos los alumnos junto con el instructor, les falló tres veces la toma de las huellas y además a todos se les tomó registro fotográfico con un fondo negro o un fondo diferente a la cara de la persona, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoria en el **RUNT** de seis (6) de los estudiantes que aparecen como aprendices, que **METROPOLITANA DEL QUINDIO** reportó como asistentes a las sesiones de "*CLASE 02*" el día 11 de octubre de 2019 y *"CLASE 10*", el día 21 de octubre de 2019, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dichas clases, tal y como se evidenció en las imágenes 1, 2, 3 y 4 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los seis (6) estudiantes fueron certificados por **METROPOLITANA DEL QUINDIO**:

Imagen No. 5. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Camilo Angel Hurtado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.962.045 y con Certificado No. 17026068 expedido el día 08 de febrero de 2020, asistente a la sesión CLASE 02 en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM. Minuto 0:00:01.[29]

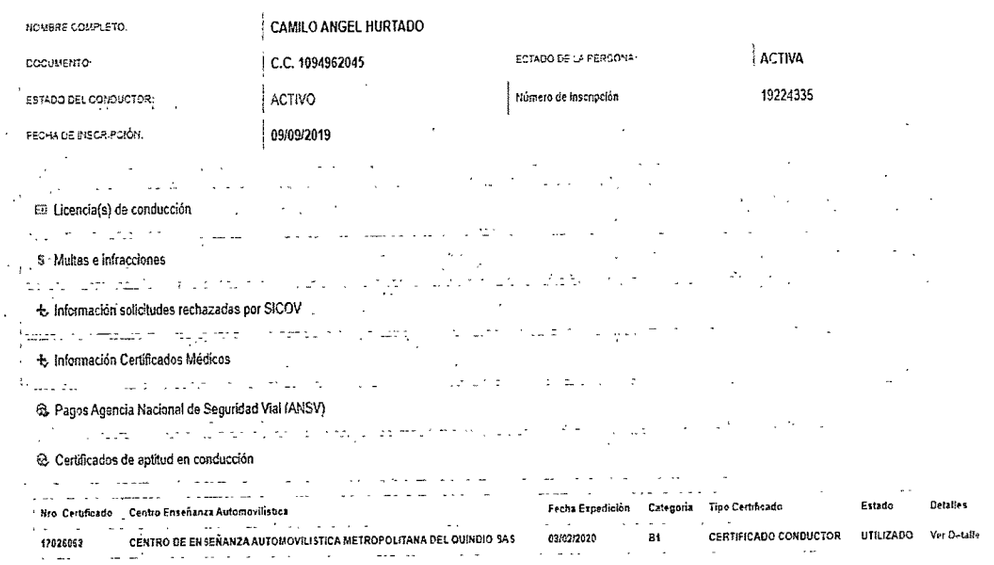

NOMBRE COMPLETO:	CAMILO ANGEL HURTADO		
DOCUMENTO:	C.C. 1094962045	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción	19224335
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	09/09/2019		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro Certificado	Centro Enseñanza Automovilistica	Fecha Expedición	Categoria	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17026068	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO SAS	08/02/2020	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 6. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Andrés Felipe Giraldo Piedrahita, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.086.770 y con Certificados No. 17317766 expedido el día 05 de septiembre de 2019 y No. 17322058 expedido el día 08 de septiembre de 2019, asistente a la sesión CLASE 02 en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM. Minuto 0:00:03.[30]

---

y Vigilancia: (...) ***12.*** *Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo."*

[29] Registro Único Nacional de Tránsito.*Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En https://www.runt.com.co/. Consultado el 2/10/2020. Recuperado Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN Y LAURA OCT\CEA DEL QUINDIO.mp4*

[30] Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

NOMBRE COMPLETO	ANDRES FELIPE GIRALDO PIEDRAHITA		
DOCUMENTO	C.C. 1005086770	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19296216
FECHA DE INSCRIPCIÓN	08/10/2019		

Licencia(s) de conducción

Multas e Infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17317766	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO SAS	05/05/2020	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
17322059	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO SAS	06/09/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 7. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Jhon James Jaramillo Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94285596 y con Certificado No. 16852377 expedido el día 28 de noviembre de 2019, asistente a la sesión CLASE 02 en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM. Minuto 0:00:06.[31]

NOMBRE COMPLETO	JHON JAMES JARAMILLO RAMIREZ		
DOCUMENTO:	C.C. 94285596	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	8685972
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	20/08/2019		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16852377	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO SAS	28/11/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 8. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor José Rubiel Castrillón Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.960.577 y con Certificado No. 17114429 expedido el día 12 de marzo de 2020, asistente a la sesión CLASE 10 en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM. Minuto 0:00:09.[32]

[31] Ibidem.
[32] Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

NOMBRE COMPLETO:	JOSE RUBIEL CASTRILLON JIMENEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 15960577	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	2015571
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/07/2012		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilistica	Fecha Expedición	Categoria	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17114429	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO SAS	12/03/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 9. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Héctor Fabio Taramuel Aristizábal, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.902.825 y con Certificado No. 17236130 expedido el día 03 de agosto de 2020, asistente a la sesión CLASE 10 en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM. Minuto 0:00:12.[33]

NOMBRE COMPLETO	HECTOR FABIO TARAMUEL ARISTIZABAL		
DOCUMENTO:	C.C. 1094902825	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19197456
FECHA DE INSCRIPCIÓN	28/08/2019		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilistica	Fecha Expedición	Categoria	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17236130	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO SAS	03/08/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 10. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Gustavo De Jesús Arias Marulanda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.097.390.613 y con Certificado No. 16888702 expedido el día 12 de diciembre de 2019, asistente a la sesión CLASE 10 en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM. Minuto 0:00:14.[34]

[33] Ibidem.
[34] Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

NOMBRE COMPLETO:	GUSTAVO DE JESUS ARIAS MARULANDA		
DOCUMENTO:	C.C. 1097390613	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	100965122
FECHA DE INSCRIPCION:	30/11/2017		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16888702	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO SAS	12/12/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **METROPOLITANA DEL QUINDIO**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

9.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.1, se tiene que **METROPOLITANA DEL QUINDIO**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases teóricas, como fue explicado.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **METROPOLITANA DEL QUINDIO**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

10.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **METROPOLITANA DEL QUINDIO** incurrió en: (i) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **METROPOLITANA DEL QUINDIO** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos,

incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda situación, corresponde a que **METROPOLITANA DEL QUINDIO** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **METROPOLITANA DEL QUINDIO** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

10.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **METROPOLITANA DEL QUINDIO** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **METROPOLITANA DEL QUINDIO**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

> *"**Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*
>
> ***8.** Expedir certificados sin comparecencia del usuario."*

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

> *"**Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*
>
> ***1.** Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.*
>
> ***4.** Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.*
>
> ***11.** Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.*
>
> ***13.** Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas."*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

> *"**Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*
>
> *(...)*
>
> *La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*
>
> *La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

> *"**Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*
>
> ***Parágrafo**: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **METROPOLITANA DEL QUINDIO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

> *"**Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*
>
> ***4.** Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."*

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

*"**Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*

***13.** Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*

***15.** Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT."*

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

*"**6. Proceso de formación y certificación académica.** (...)*

***6.3. Decisión sobre la certificación académica.** (...)*

***6.3.3.** Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

*"**Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

*"**Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

***Parágrafo**: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO** con Matrícula Mercantil No. **201311** de propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO S.A.S**, identificada con NIT. **900872654 - 2**, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO** con Matrícula Mercantil No. **201311** de propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO S.A.S**, identificada con NIT. **900872654 - 2**, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO** con Matrícula Mercantil No. **201311** de propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO S.A.S**, identificada con NIT. **900872654 - 2**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS – CIAS.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transponte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO** con Matrícula Mercantil No. **201311** de propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO S.A.S**, identificada con NIT. **900872654 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO**"

recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4735 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

8482 30/10/2020

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDIO S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 15 No. 14 - 05
Armenia, Quindio
Correo Electrónico: miryamoficinas@hotmail.com

Comunicar:
CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS – CIAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: erika.quiroga@gse.com.co

Proyectó: FLBG

[35] ***"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).